

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº/24 -2016-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 14 SEP 2016

VISTO:

El expediente con Registro MAD Nº 2408750, materia del recurso administrativo de apelación, interpuesto por doña ZOILA MARÍA URTECHO RAMAL, interpone el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la decisión administrativa contenida en el Oficio Nº 3313-2016-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 04 de julio del 2016, y:

CONSIDERANDO:

Que, a través del través del Oficio N° 3313-2016-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 04 de julio del 2016, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, declaró IMPROCEDENTE, la petición de doña ZOILA MARÍA URTECHO RAMAL, respecto de los devengados de la bonificación especial mensual equivalente al 30% de su remuneración total, más los intereses respectivo;

Que, la impugnante, en conformidad con lo establecido en el Art. 207° y Art. 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General,* recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que declare procedente su petitorio reconociéndole la Bonificación del 35%, por el concepto de Preparación de Clases y Evaluación 30% y por el Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión 5%, desde agosto de 1992 hasta el 31 de diciembre 2012; más sus respectivos intereses legales; estando de acuerdo con el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, y los Art. 43° y 213° del Reglamento de la Ley del profesorado, por lo que dicho beneficio está comprendida dentro de la Remuneración Total, inclusive el Tribunal de Servicio Civil en la Resolución de la Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TC, tal es así que se debe disponer el pago del 35% sobre la Remuneración Total conforme a la jurisprudencia y la ley lo han establecido; también debe tenerse en cuenta que la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, no le ha venido otorgándole la Bonificación Especial conforme a los establecido por ley; que aun la demandante en condición de docente de Educación Superior, debe calcularse dicho pago bajo la Remuneración total integra mensual, al no cumplir contraviene el mandato de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, su modificatoria Ley Nº 25212, y concordante con el Art. 210° del D.S. Nº 019-90-ED, debiéndose ser calculada dicho pago sobre la base de la Remuneración Total integra mensual; lo que solicita que se disponga el otorgamiento del pago del 35% por bonificación especial calculado sobre la remuneración total integra mensual, así como el pago devengado y los intereses legales generados desde el mes de agosto de 1992 hasta la actualidad, por lo tanto se declare fundado su pedido;

Que, es necesario tener en cuenta que con fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes Nºs. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan, cuyo objeto según lo establecido en el Art. 1º de la referida norma, es normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de Educación Básica y Técnico Productiva y en las instancias de Gestión Educativa descentralizada, Regula sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, proceso disciplinario, remuneraciones estímulos e incentivos;

Que, es de importancia tener en cuenta que según lo establecido en el Art. 59° de la Ley Nº 29944 – Ley de la Reforma Magisterial: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La Remuneración Íntegra Mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa...";

Que, en cuanto al reintegro del beneficio solicitado desde agosto de 1992 hasta 31 de diciembre 2012, el D.S. Nº 051-91-PCM, precisa en su Art. 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", preceptos concordantes con el Art. 10° de la norma glosada que reza: "Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, la Ley N° 284II – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral I establece que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad", en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº / 24-2016-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 1 4 SEP 2016

y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

Que, por otro lado el Art. 6º de la Ley Nº 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, establece: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en INFUNDADO;

Estando al DICTAMEN Nº 118-2016-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley Nº 27783; Ley Nº 27867 modificada por Ley Nº 27902; Ley Nº 27444; Ley Nº 29944; Ley Nº 28411; D.S. Nº 051-91-PCM; Ley Nº 30372;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña ZOILA MARÍA URTECHO RAMAL, en contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 3313-2016-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 04 de julio del 2016. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a doña ZOILA MARÍA URTECHO RAMAL, en el domicilio señalado en autos, domicilio real y procesal sito en el Jr. Zavala Nº 752 – Cajabamba; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 -GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



